

Mérida, Yucatán a veinticinco de julio de dos mil ocho-----

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho, recaída a la solicitud con número de folio 162108, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; mismo que resolverá la sustancia de los expedientes marcados con los números 102/2008 y 104/2008 -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha siete de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 162108 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y O OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE Y O EL CONSEJO Y O EL SECRETARIO EJECUTIVO LE ASIGNARON Y O LE SEÑALARON AL ANALISTA DE PROYECTOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCION 12 Y ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO INTERPRETAR ARTICULOS DE LEY DE ACCESO VIGENTE TAL COMO LO HIZO EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD FOLIO 131608.”

SEGUNDO.- En fecha trece de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 164408 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y O OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE Y O EL CONSEJO Y O EL SECRETARIO EJECUTIVO LE ASIGNARON Y O LE SEÑALARON AL ANALISTA DE PROYECTOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN 12 Y ARTÍCULO 16 DE



REGLAMENTO DEL INSTITUTO INTERPRETAR ARTÍCULOS DE LA LEY PARA FUNDAMENTAR RESPUESTAS A SOLICITUDES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008.”

TERCERO.- En fecha trece de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 164308 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y O OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE Y O EL CONSEJO Y O EL SECRETARIO EJECUTIVO LE ASIGNARON Y O LE SEÑALARON AL ANALISTA DE PROYECTOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN 12 Y ARTÍCULO 16 DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO INTERPRETAR ARTÍCULOS DE LA LEY PARA FUNDAMENTAR RESPUESTAS A SOLICITUDES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007.”

CUARTO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 162108; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 29 DE MAYO DE 2008.”

QUINTO.- En fecha tres de junio de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 164408; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 03 DE JUNIO DE 2008.”

SEXTO.- En fecha tres de junio de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 164308; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE



DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 03 DE JUNIO DE 2008.”

SEPTIMO.- En fecha treinta de mayo de dos mil ocho el [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 162108, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

OCTAVO.- En fecha cuatro de junio de dos mil ocho el [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 164408, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES LA DE LA SOLICITUD.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 100/2008 y acumulados 102/2008 y 104/2008

NOVENO.- En fecha cuatro de junio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 164308, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO ES LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

DECIMO.- En fecha seis de junio del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso de inconformidad recaído a la solicitud con número de folio 162108.

DECIMO PRIMERO.- En fecha diez de junio del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso de inconformidad recaído a la solicitud con número de folio 164408.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha once de junio del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso de inconformidad recaído a la solicitud con número de folio 164308.

DECIMO TERCERO.- En relación a la solicitud con número 162108; mediante oficio INAIP/SE/DJ/757/2008 y cédula de notificación de fecha nueve de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.



DECIMO CUARTO.- En relación a la solicitud con número 164408; mediante oficio INAIP/SE/DJ/762/2008 y cédula de notificación de fecha diez de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

DECIMO QUINTO.- En relación a la solicitud con número 164308; mediante oficio INAIP/SE/DJ/788/2008 y cédula de notificación de fecha doce de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

DECIMO SEXTO.- En relación a la solicitud con número 162108, en fecha veintitrés de junio del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

DECIMO SEPTIMO.- En relación a la solicitud con número 164408, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

DECIMO OCTAVO.- En relación a la solicitud con número 164308, en fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

DECIMO NOVENO.- En fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; otorgándose el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva. Asimismo se procedió a la acumulación del expediente de inconformidad marcado con el número 102/2008; dándose vista a las partes para que dentro del termino de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre la acumulación.

VIGESIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/918/2008 y cédula de notificación de fecha tres de julio del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.



VIGESIMO PRIMERO.- En fecha treinta de junio del año dos mil ocho se acordó la acumulación del expediente de inconformidad marcado con el número 104/2008; dándose vista a las partes para que dentro del termino de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre la acumulación.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/919/2008 y cédula de notificación de fecha cuatro de julio del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.



<p>al año 2008.</p> <p>164308.- copia del documento y o oficio mediante el cual el Presidente y o el Consejo y o el Secretario Ejecutivo le asignaron y o le señalaron al Analista de Proyectos con fundamento en los artículos 15 fracción 12 y artículo 16 de Reglamento del Instituto interpretar artículos de la Ley para fundamentar respuestas a solicitudes correspondientes al año 2007.</p>	<p>notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida Yucatán, el 03 de junio de 2008.</p> <p>164308.- Primero.- en virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos del Consejo General del Instituto a cargo de la Analista de Proyectos del INAIP, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del INAIP. Segundo.- notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida Yucatán, el 03 de junio de 2008</p>
--	--

De los antes dicho, se deduce que el particular requirió en sus solicitudes acceso a documentos que contengan la asignación o señalamiento del Presidente, el Consejo o el Secretario Ejecutivo a la Analista de Proyectos para

interpretar artículos de la Ley de Acceso vigente en cualquier caso y para la fundamentación de respuestas a solicitudes correspondientes a los años dos mil siete y dos mil ocho.

Admitido los recursos, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informes justificados sobre la existencia o no de los actos reclamados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió los informes de Ley afirmando la existencia de los actos reclamados y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Así también, al existir identidad de partes, acciones y de cosas, es decir, la entrega del documento mediante el cual las Autoridades a las que hace referencia el particular hallan asignado a la Analista de Proyectos la interpretación de artículos de la Ley de Acceso vigente, se procedió a la acumulación de los de los expedientes marcados con los números 102/2008 y 104/2008 a los autos del recurso que hoy se estudia, toda vez que resultaría ocioso la tramitación de tres expedientes distintos que indubitablemente tendrían el mismo resultado; por lo que la definitiva del presente recurso resolverá la materia de los acumulados.

Ahora bien, tanto de la resoluciones reclamadas como de los informes justificados, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] en sus escritos iniciales; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia de los medios de defensa intentados ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la



demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en sus recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia de los recursos, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en las resoluciones emitidas por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Del estudio integral de las solicitudes presentadas por el [REDACTED] y de las acumulaciones descritas en el considerando que precede, se concluye que la materia del asunto del presente radicará en la inexistencia o no de el documento u oficio mediante el cual el Consejo, su Presidente o el Secretario Ejecutivo asignaron a la Analista de Proyectos con fundamento en los artículos 15 fracción XII y artículo 16 del Reglamento interpretar la Ley en cualquier asunto, toda vez que con lo anterior se tendrá por estudiada la existencia de los documentos en comento pero aplicados a un caso específico, siendo el caso que para resolver adecuadamente el asunto que nos concierne, resulta necesario realizar un breve estudio de la normatividad correspondiente.

Al caso el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente al momento de las solicitudes y su tramitación:

“ARTÍCULO 15.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ACORDAR CON EL PRESIDENTE, LO RELATIVO A LAS SESIONES DEL PLENO;**
- II. TOMAR LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN;**
- III. LLEVAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS CONSEJEROS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO Y EL REGISTRO DE LAS SUSTITUCIONES;**
- IV. RECIBIR Y PROCESAR LA INFORMACIÓN RENDIDA POR LOS CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN MATERIA DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD, RESPECTIVAMENTE;**



Asimismo, en sus informes justificados la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandos número A.P.- 313/2008, A.P.- 312/2008 y A.P.- 299/2008 suscritos por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante los cuales en todos los casos precisó las razones expuestas por la Unidad de Acceso. Lo anterior evidencia la inexistencia de la información solicitada, toda vez que la Analista de Proyectos nunca recibió documento por parte del Consejo, su Presidente o El secretario Ejecutivo para interpretar la Ley vigente en general y para las solicitudes de acceso a la información del año dos mil siete y dos mil ocho, ya que dichas autorizaciones fueron recibidas de forma verbal.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tramitó adecuadamente las solicitudes de acceso presentadas por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró los requerimientos respectivos a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular, explicando las razones por las cuales la información no existe en sus archivos.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en

el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.

5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar las resoluciones en fecha veintinueve de mayo y tres de junio de dos mil ocho, tal y como manifestó el [REDACTED] en su recurso.

Finalmente, conviene destacar que la definitiva del presente recurso resuelve la materia y sustancia de los expedientes de inconformidad marcados con los números 102/2008 y 104/2008, ya que al haberse declarado la inexistencia de cualquier documento mediante el cual el Consejo, su Presidente y el Secretario Ejecutivo asignaron de conformidad a los artículos 15 fracción XIII y 16 del Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán interpretar artículos de la Ley de Acceso en cualquier caso, lógicamente son inexistentes los documentos con las mismas características pero relacionados a un caso específico, (asignación para interpretar artículos de la Ley para fundamentar las respuestas a solicitudes de acceso correspondientes a los años dos mil siete y dos mil ocho).

OCTAVO. De las consideraciones antes vertidas, es procedente confirmar:

1. La resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que recayere a la solicitud marcada con el número de folio 162108.
2. La resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que recayere a la solicitud marcada con el número 164408.

3. La resolución de fecha tres de junio del presente año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que recayere a la solicitud marcada con el número 164308.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMAN** la resoluciones descritas en el considerando Octavo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticinco de julio de dos mil ocho. -----

